

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS**

**AGUASCALIENTES****RECURSO DE REVISION: 514/2002-01**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "RINCON DE ROMOS"  
Mpio.: Rincón de Romos  
Edo.: Aguascalientes  
Acc.: Privación de Derechos Agrarios  
y Nuevas Adjudicaciones de  
Parcelas.

PRIMERO.- Resulta improcedente en razón de la materia, el recurso de revisión interpuesto por CELIA ADAME MEDINA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el expediente número 105/01 de su índice, relativo a la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Parcelas; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**BAJA CALIFORNIA****JUICIO AGRARIO: 831/92**

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Mexicali  
Edo.: Baja California  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California emitido el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sin que haya lugar a ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en relación con el juicio de amparo número DA-5265/1998 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 470/2002-02**

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: "RANCHO SANTA CRUZ"  
Mpio.: Tecate  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ANGEL DEMARA RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en autos del expediente número 330/2000, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el anterior punto resolutivo, por lo expuesto en el tercer punto de considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 482/2002-48**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "REAL DEL CASTILLO  
VIEJO"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de ejecución de  
resolución presidencial.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO RAMONETTI APPEL, parte actora en el juicio agrario número 444/98, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, el nueve de julio de dos mil dos, en el mencionado juicio, relativo a la nulidad de ejecución de resolución presidencial.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el revisionista, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, el nueve de julio de dos mil dos, en el juicio agrario 444/98, relativo a la nulidad de ejecución de resolución presidencial.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CAMPECHE****JUICIO AGRARIO: 812/92**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "GENERAL CENTAURO DEL NORTE"  
Mpio.: Carmen  
Edo.: Campeche  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son inafectables los predios denominados "EL SABLE" y "LA ESPADA", con superficies de 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero, respectivamente, que se localizan en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, propiedad de ALBERTO MORÁN ZENTELLA y AURA PERALTA BARJAU DE MORAN, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio al rubro citado, respecto de aquello que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**COLIMA****JUICIO AGRARIO: 395/93**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA"  
Mpio.: Tecomán  
Edo.: Colima  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es improcedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA", ubicado en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, al no colmarse el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en el Estado de Colima, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Organismo colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese al expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIAPAS

### JUICIO AGRARIO: 534/96

Dictada el 4 de marzo de 2003

Pob.: "LA NUEVA  
TENOCHTITLAN"  
Mpio.: Cintalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido formulada mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "NUEVO TENOCHTITLAN" o "NUEVA TENOCHTITLAN", municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, se niega la dotación en vía de ampliación de ejido al poblado antes denominado, de las siguientes superficies que resultaron inafectables:

200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio denominado "SAN JOSE", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de LAURO MARTINEZ ROQUE.

350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), del predio rústico denominado "LOS HORNOS", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.

22-29-53 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio rústico denominado Fracción "NUEVA PUEBLA", propiedad de HECTOR TOLEDO TOLEDO.

559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas), del predio denominado "LA ORQUIDEA", propiedad de FIDELINA DE LOS SANTOS LOPEZ.

TERCERO.- Con excepción de las superficies descritas en el resolutivo que antecede, así como aquellas otras precisadas en el resolutivo segundo de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dos (transcritas en el resultando segundo de este fallo), el resto de la extensión de terreno concedida en dotación al Poblado "NUEVA TENOCHTITLAN", queda sujeta a la afectación decretada en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el juicio de garantías 1068/2000.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****RECURSO DE REVISION: R.R. 590/2002-05**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "RANCHERIA JUAREZ"  
 Mpio.: Chihuahua  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "RANCHERIA JUAREZ", del Municipio y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, dentro del expediente registrado con el número 297/2002 y sus acumulados 308/2002 y 309/2002, del índice de ese Tribunal Unitario, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2002-08**

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: "SANTIAGO  
 ACAHUALTEPEC"  
 Deleg.: Iztapalapa  
 Edo.: Distrito Federal  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por FERMIN DIAZ BAILON, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en el Distrito Federal, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 461/2002-08**

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "SANTA URSULA COAPA"  
 Deleg.: Coyoacán  
 Edo.: Distrito Federal  
 Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN BRAULIO LUCAS SANCHEZ, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con

sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N320/2000, relativo a la nulidad de documentos, toda vez que no se integra en ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## DURANGO

### JUICIO AGRARIO: 37/01

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "EL ENCINAL"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO.- Es improcedente la acción de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL ENCINAL", Municipio de Durango, Estado de Durango, en virtud de haber quedado demostrado su falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 38/2001

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "LOS MIMBRES"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO.- Resulta improcedente la tercera ampliación de ejido formulada por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado "LOS MIMBRES", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, por falta de capacidad colectiva del grupo promovente, en contravención con lo previsto por el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 39/2001**

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE AGUINALDO"  
 Mpio.: Durango  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de ampliación de ejido del poblado "SAN JUAN DE AGUINALDO", Municipio y Estado de Durango, por falta de capacidad colectiva, por tener satisfechas sus necesidades agrarias.

Es de negarse y se niega la ampliación de ejido por falta de fincas afectables dentro del radio legal, del poblado solicitante.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda hacer las cancelaciones a que haya lugar y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 41/2001**

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "COLONIA NAVIOS"  
 Mpio.: Durango  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Dotación.

PRIMERO.- Es improcedente la dotación solicitada por campesinos que dijeron radicar en el poblado "COLONIA NAVIOS", Municipio Durango, Durango, al no reunirse

en la especie el requisito de procedencia, derivado de los artículos 195 y 196 fracción II de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; comuníquese también a la Secretaría de la Reforma Agraria a través del Oficial Mayor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 42/01**

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "CENTENARIO"  
 Mpio.: Durango  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es improcedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CENTENARIO", Municipio de Durango, Estado de Durango, en virtud de haber quedado demostrado su falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Durango, a la procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 43/2001

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "ESTACION NAVIOS"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Resulta improcedente la acción dotatoria de tierras formuladas por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado denominado "ESTACIÓN NAVIOS", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, por no haber acreditado existencia del poblado cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento formulado por el Gobernador del Estado de Durango, de doce de octubre de mil novecientos setenta y seis.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*:

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 47/2001

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "UNIÓN Y PROGRESO"  
Mpio.: Pueblo Nuevo  
Edo.: Durango  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente la dotación solicitada por campesinos radicados en el poblado "LA VICTORIA", para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "UNIÓN Y PROGRESO", a ubicarse en el Municipio de Pueblo Nuevo Durango, al no reunirse el requisito de procedencia, derivado del artículo 330 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 48/01

Dictada el 18 de febrero de 2003

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL"  
Mpio.: Durango  
Edo.: Durango  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente la acción Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "ALFREDO V. BONFIL" promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "EL

NAYAR”, Municipio de Durango, Estado de Durango, en virtud de haber quedado demostrado su falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 316/2002-07**

Dictada el 10 de enero de 2003

Pob.: “SALSIPUEDES”  
Mpio.: Topia  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución e insubsistencia de manifestación unilateral de voluntad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELODIO RUACHO CASTILLO y otros en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, en autos del juicio agrario número 204/99 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 423/2002-07**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: “LA CIUDAD LOTE 1”  
Mpio.: San Dimas  
Edo.: Durango  
Acc.: Nulidad de actos de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Enrique Alcalá Valenzuela, apoderado de EPIGMENIA VAZQUEZ ALVARADO, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de MARIA FELICITAS ALVARADO GURROLA. coactora en el juicio 201/2001, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil dos por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero insuficientes los agravios que hace valer el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique a las partes en el juicio agrario 201/2001 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto, y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 490/2002-07**

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "UNION Y PROGRESO"  
Mpio.: Santa María del Oro  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "UNION Y PROGRESO", Municipio de Santa María del Oro, Estado de Durango, demandado en el juicio de origen, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, del mismo Estado, con motivo de la sentencia que pronunció el veintisiete de febrero de dos mil dos, en el expediente 415/97, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que pretendía hacer valer la parte recurrente.

TERCERO.- Se confirma la sentencia recurrida, con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente relativo, como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **GUANAJUATO**

#### **JUICIO AGRARIO: 1780/93**

Dictada el 7 de febrero de 2003

Pob.: "PANTOJA"  
Mpio.: San Miguel de Allende  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO.- No ha lugar a declara la nulidad de las actuaciones posteriores al tres de febrero del dos mil uno, que se han generado tendientes a llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1780/93, relativo a la acción de dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "PANTOJA", Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato; toda vez, que tienen plena validez en los autos la intervención de VICENTE RAUL ARAIZA RODRÍGUEZ, MIGUEL ALLENDE, Estado de Guanajuato; toda vez, que tienen plena

validez en los autos la intervención de VICENTE RAUL ARAIZA RODRIGUEZ, como apoderado general para actos de administración y dominio de MARIA GUADALUPE MANUELA RODRÍGUEZ DE ARAIZA.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes; publíquese el resolutivo de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada el diez de septiembre, y se terminó de engrosar el diez de diciembre del mismo año, en el juicio de amparo número 971/2001.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 610/2002-11**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "ALVARO OBREGON"  
Mpio.: San José Iturbide  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ALVARO OBREGÓN", Municipio San José de Iturbide, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario 588/99.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 588/99, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 612/2002-11**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "JOCONOXTLITO DEL  
LLANITO"  
Mpio.: Dolores Hidalgo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites y  
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Resulta notoriamente improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por LUZ MARIA RIVERA PEREZ, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Centro de Desarrollo Agropecuario, A.C. y parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el expediente número 64/98 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### GUERRERO

#### RECURSO DE REVISION: 540/2002-12

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: “BUENAVISTA DE LA SALUD”

Mpio.: Chilpancingo

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia agraria por posesión de una parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por LUCIA VELEZ ALTAMIRANO en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el expediente 173/2000 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 566/2002-41

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: “PUERTO MARQUEZ”

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Pago indemnizatorio por expropiación y reversión de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido “PUERTO MARQUEZ”, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario número 492/01.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el ejido recurrente “PUERTO MARQUEZ”, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal *A quo* en el juicio agrario 492/01.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JALISCO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2002-15

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSE OLVIARES LOPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA; en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTAN", ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2002-15

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSE OLIVARES LOPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio, de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2002-15**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por MARTIN LOPEZ CERVANTES, JUAN LOPEZ RAMOS e IGNACIO PREZA HUERTA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio, de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1223/94**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "MILPILLAS"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los campesinos radicados en el Poblado "DE MILPILLAS", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "MILPILLAS", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de PASCUAL BARRERA DELGADO, LUIS UREÑA PAREDES y ALFREDO F. ARELLANO CORREA, en virtud de que se desvirtuó la inexplotación que se le atribuía a los predios en que se había dividido.

TERCERO.- Se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por no ser afectables los predios propiedad de EDUARDO KARAM BARUQUI y ANTONIO KARAM BARUQUI, y no existir otros predios afectados dentro del radio legal del poblado de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos, promovido por EDUARDO y ANTONIO de apellidos KARAM BARUQUI.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 288/97

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "LOS ESPINOS"

Mpio.: Tapalpa

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LOS ESPINOS", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, formulada mediante escrito de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de este fallo, se afecta para ser concedida en dotación al poblado antes mencionado, la superficie de 52-14-37 (cincuenta y dos hectáreas, catorce áreas, treinta y siete

centiáreas) que en concepto de demasías se localizaron en el inmueble denominado La Cruz del Arco, propiedad de MARIA DEL CARMEN CHAVEZ AGUILAR.

TERCERO.- La superficie acabada de referir, pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones y servidumbres, en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, y servirá para beneficiar a los 84 (ochenta y cuatro) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el diez de diciembre de mil novecientos sesenta.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes. En su oportunidad ejecútese este fallo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; a la Procuraduría Agraria; y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías DA1723/2000, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 396/2002-13**

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN FELIPE DE HIJAR"  
Mpio.: San Sebastián del Oeste  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado ARMANDO GÓMEZ AMBRIZ, en su carácter de Apoderado Legal de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FELIPE DE HIJAR", Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el 10 de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el Juicio Agrario número 18/2000, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 563/2002-15**

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil dos, en el expediente 579/15/97 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO.- En consecuencia queda intocada la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MÉXICO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2002-09**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "SAN LORENZO  
TEPALTITLAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia, promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, en el Estado de México, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 y notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 183/95**

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "CAPULHUAC"

Mpio.: Capulhuac

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Sexto de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto número 825/99, promovido por TOMAS RAMIREZ BARON y otros, en representación del núcleo solicitante de tierras del Poblado denominado "CAPULHUAC", Municipio de Capulhuac, Estado de México.

SEGUNDO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

TERCERO.- Se concede al poblado citado en el primer resolutivo de ésta sentencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas), que se tomarán de la "CIÉNEGA DE CHIMALIAPAN", de propiedad Federal, para beneficiar a ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados.

CUARTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en relación a la ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto número 825/99, promovido por TOMÁS BARON y OTROS, en representación de Poblado "CAPULHUAC", CAPULHUAC, Estado de México.

QUINTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 120/2002-09**

Dictada el 10 de enero de 2003

Pob.: "SANTA CRUZ TEPEXPAN"  
Mpio.: Jiquipilco  
Edo.: México  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO PIÑA SANCHEZ, LORENZO FORTINO JIMÉNEZ y RODOLFO ESCUDERO GASCA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTA CRUZ TEPEXPAN", Municipio de Jiquipilco, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el

quince de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 238/98, resuelto como acción de restitución

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia a fin de que el A quo requiera al perito tercero en discordia a efecto de que formule la ampliación de su dictamen pericial, en los términos que se precisan en el último considerando. Asimismo, para que el Magistrado del conocimiento provea lo necesario a fin de que se desahogue la prueba testimonial para conocer, quien de las partes detenta la posesión materia de la controversia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 333/2002-09**

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Recurrente: Comisariado de Bienes  
Comunales de los Poblados de  
“SAN FRANCISCO  
CHIMALPA” y de “SAN  
LORENZO HUITZIZILAPAN”

Tercero Int.: Comisariados de Bienes  
Comunales del Poblado de  
“SAN FRANCISCO  
AYOTUXCO” y “SANTA  
CRUZ AYOTUXCO”

Municipio: Naucalpan, Lerma y  
Huixquilucan

Estado: México

Acción: Conflicto por limites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de los Poblados de “SAN FRANCISCO CHIMALPA”, ubicado en el Municipio de Naucalpan y “SAN LORENZO HUITZIZILAPAN”, ubicada en el Municipio de Lerma, ambos del Estado de México, en contra de la sentencia dictada el dos de abril del dos mil dos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio 281/95.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo y al resultar fundados los agravios que hacen valer los representantes del Poblado de “SAN FRANCISCO CHIMALPA”, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el tribunal de primer grado con la facultad que le conceden los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria determine cuales dictámenes paleográficos de los Poblados de “SAN LORENZO HUITZIZILAPAN”, “SAN FRANCISCO CHIMALPA” y “SAN FRANCISCO Y SANTA CRUZ AYOTUXCO”, deben servir de base, con la única finalidad de que los trabajos técnicos sean congruentes en los documentos materia del peritaje, hecho lo anterior, provea lo

necesario para la ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, la que resulta idónea para resolver el conflicto sometido a su jurisdicción, teniendo por objeto determinar los linderos de los poblados en conflicto conforme sus títulos primordiales o reales y los 152 títulos que ofreció como prueba la comunidad de “SAN FRANCISCO CHIMALPA”, así como la localización topográfica de la superficie en conflicto, ubicando también, la superficie que se dice ocupada por la zona de asentamientos irregulares, acompañando los planos que reflejen de manera gráfica su actuación técnica, así como el cuadro de construcción (rumbos, distancias, vértices, orientación astronómica, etcétera); hecho que sea, emita nueva sentencia **con plenitud de jurisdicción**, apreciando los hechos y documentos en conciencia y a verdad sabida, analizando la integridad del material probatorio allegado al procedimiento agrario, fundando y motivando su nueva resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, para que por su conducto, con copia certificada de este fallo notifique a la representación legal del Poblado de “SAN FRANCISCO CHIMALPA”, ubicado en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, toda vez que no señaló domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera, con copia certificada del presente fallo notifíquese a la representación legal de los Poblados de “SAN LORENZO HUITZIZILAPAN”, ubicado en el Municipio de Lerma, “SAN FRANCISCO AYOTUXCO” y “SANTA CRUZ AYOTUXCO”, ubicados en el Municipio de Huixquilucan, todos del Estado de México, por conducto de sus autorizados en

los domicilios señalados para tal efecto en el Distrito Federal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 345/2002-09**

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO CALIXTO FLORES, contra la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 327/98.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo y tercero presentados por el recurrente y en virtud de que se cuenta con todos los elementos para resolver el presente asunto, se asume jurisdicción, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 393/2002-23**

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MIGUEL COATLINCHAN", Municipio de Texcoco, Estado de México, así como el Ejido y Comunidad de "COATEPEC", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México

Tercero Int.: Los mismos

Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 393/2002-23, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN MIGUEL COATLINCHAN", Municipio de Texcoco, Estado de México, así como por el Comisariado Ejidal y Comisariado de Bienes Comunales de los Poblados denominados "COATEPEC", ambos del Municipio de Ixtapaluca, de la misma entidad federativa, en contra de la sentencia pronunciada el doce de abril de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios del primero al cuarto, formulados por los poblados codemandados ejido y comunidad denominados "COATEPEC", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México; en consecuencia, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 553/2002-23**

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN GREGORIO  
CUAUTZINGO"  
Mpio.: Chalco  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de resolución de  
autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA DEL CARMEN JIMENEZ VIUDA DE VILLALOBOS, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 318/99.

SEGUNDO.- Al resultar los agravios por una parte fundados pero inoperantes, y por la otra infundados e inatendibles, se confirma la sentencia materia de revisión conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: No. R.R. 594/2002-10**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "SAN JERONIMO  
ZACAPEXCO"  
Mpio.: Villa del Carbón  
Edo.: México  
Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por DULCE MARIA OLIVIA MANCILLA FLORES, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 55/98, del índice de ese Tribunal Unitario, relativo a la acción de exclusión de propiedad particular; lo anterior, con base en lo fundamentado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****JUICIO AGRARIO: 628/96**

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "SANTAS MARIAS"  
 Mpio.: Tacámbaro  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, que ampara a los predios denominados "EL BOSQUE" y "LAS JUNTAS", expedidos a favor de JOSE BORBOLLA SOLORZANO y JOSEFINA RIVERA INFANTE, respectivamente, así mismo es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 05067 y 11297, que protegen a los predios de referencia, con superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) y 244-62-77 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad actual de LUIS FELIPE, MARGARITA y RAMON FERNANDO ISLAS BORBOLLA.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras de ejido promovida por el Poblado denominado "SANTAS MARIAS", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, con una superficie analítica de 372-74-78.30 (trescientas setenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta milíáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios denominados "EL BOSQUE" y "LAS JUNTAS", por formar una sola unidad topográfica, propiedad de RAMON FERNANDO y MARGARITA ISLAS

BORBOLLA, y de LUIS FELIPE ISLAS BORBOLLA, respectivamente; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con apoyo en las constancias relativas, la cual deberá entregarse al núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a favor de los cincuenta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- En el presente caso se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, pronunciado en sentido negativo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y para que efectúe las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 5803/98; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 492/2002-38**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "POMARO"  
Mpio.: Aquila  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARNOLDO CHAVEZ GARCIA, JUAN GARCIA CORRALES, MANUEL FLORES CHAVEZ, MARGARITO JIMENEZ NATIVIDAD, SEBASTIAN JIMENEZ ALVA y ROBERTO DOMINGUEZ FLORES; Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales; Presidente, Primero y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia; del Poblado de "POMARO", Municipio de Aquila, Estado de Michoacán; en contra de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, dentro del juicio agrario número 88/2001, actualmente 268/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes lo conducente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **NAYARIT**

#### **CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/2002-13**

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit

PRIMERO.- Es competente en razón del territorio el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, para conocer y resolver del expediente número 345/02 del índice de dicho Tribunal promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "VALLE DE BANDERAS", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NUEVO LEÓN****RECURSO DE REVISION: 477/2002-20**

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: "SANTO DOMINGO"  
Mpio.: Linares  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS MANUEL PEDRAZA DE LEÓN, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-35/99.

SEGUNDO.- Es fundado el segundo de los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA****RECURSO DE REVISION: 522/2002-22**

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "BENITO JUAREZ II"  
Mpio.: San Miguel Soyaltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONINO MARIANO LOPEZ, contra la sentencia dictada el siete de diciembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 170/2001, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios analizados, al ser el primero inoperante y el segundo insuficiente, como se analizó, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 549/2002-21**

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLAN"  
Mpio.: Ocotlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Exclusión de pequeñas  
propiedades y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad indígena "SAN JACINTO OCOTLAN", Municipio de Ocotlán, Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 555/99 y su acumulado 241/00.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUEBLA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 44/2002-49**

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"  
Mpio.: Jolalpan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por CIRILO VIVAR PARRA, representante común de pequeños propietario del Poblado "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida, sin embargo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se conmina al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 para que una vez concluidos los trabajos de referencia de manera inmediata proceda a la integración del expediente y al dictado de la resolución correspondiente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 31/2001**

Dictada el 28 de enero de 2003

Pob.: "LA ESPERANZA"  
Mpio.: Jalpan  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA ESPERANZA" y se ubicaría en el Municipio de Jalpan, Estado de Puebla, en razón de que los predios solicitados, son inafectables.

SEGUNDO - Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el siete de noviembre de dos mil dos, en el juicio de amparo directo DA.-83/2002; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 53/2003-37**

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TOTIMEHUACAN"  
Mpio.: Puebla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ROSAS EUSABIAGA, en contra de la resolución de cuatro de octubre de dos mil dos, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, dentro del juicio agrario número 829/2001, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**QUINTANA ROO****RECURSO DE REVISION: 411/2002-44**

Dictada el 7 de enero de 2003

Tercero Int.: Instituto de Fomento a la  
Vivienda del Estado de  
Quintana Roo y otro  
Recurrente: Representante estatal de la  
S.R.A. en Quintana Roo  
Acción: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de abril de dos mil dos, en el juicio agrario TUA-44-144/01, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, relativo a la acción de nulidad de resoluciones de autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Es infundado el agravio hecho valer por el revisionista, conforme a los razonamientos expresados en el considerando quinto de esta sentencia, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****RECURSO DE REVISION: 481/2002-45**

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "CHACATITLA"  
Mpio.: Tancanhitz de Santos  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Conflicto de límites y restitución  
vía controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto LUIS ALVANO MARTELL ESPINOZA en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, de cuatro de julio de dos mil dos, en el juicio agrario número 305/99, relativo al conflicto por límites y restitución vía controversia agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el inciso séptimo del considerando sexto de la presente resolución, se modifica la sentencia recurrida emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, el cuatro de julio de dos mil dos, en el juicio agrario número 305/99, sólo en lo que se refiere a la superficie materia de la restitución, la cual debe ser de 6-48-62.50 (seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta milíáreas).

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 537/2002-25**

Dictada el 21 de enero de 2003

Pob.: "GUADALUPITO" LA  
BIZNAGA

Mpio.: Villa de Guadalupe

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de resoluciones  
emitidas por autoridades  
agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por AGUSTIN TORRES CRUZ, en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario 30/02.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el anterior punto resolutivo, por haber sido fundados los agravios hechos valer en contra de la misma, y para el efecto de que con libertad de jurisdicción el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 emita otra conforme a los lineamientos contenidos en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, al recurrente personalmente y al tercero interesado JELACIO TORRES MEDINA por edictos, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SINALOA****VARIOS COMPETENCIA: V.C. 11/2002**

Dictada el 26 de noviembre de 2002

Pob.: "VIDA CAMPESINA"

Mpio.: Elota

Edo.: Sinaloa

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente, por razón de grado, para conocer y resolver de la demanda presentada por ROMAN FERNANDO MILLAN MORALES, por su propio derecho y con el carácter de albacea y coheredero a bienes de la sucesión testamentaria de la extinta ALICIA MORALES DE MILLAN

SEGUNDO.- Remítanse los autos del expediente VC-11/2002, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en esta Ciudad de México, Distrito federal, para los efectos legales procedentes, previa copia certificada que del mismo quede en este Tribunal para constancia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al promovente ROMAN FERNANDO MILLAN MORALES, por su propio derecho y en su carácter de albacea y coheredero a bienes de la sucesión testamentaria de la extinta ALICIA MORALES DE MILLAN, en el domicilio señalado en el propio escrito de demanda.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1013/93**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "GENERAL GUADALUPE VICTORIA"  
 Mpio.: Culiacán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.  
 QA-98/2002.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "GENERAL GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el recurso de queja QA-98/2002.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1558/93**

Dictada el 18 de febrero de 1999

Pob.: "GRANITO DE ORO"  
 Mpio.: El Fuerte  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: N.C.P.E.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la afectación del predio denominado "BASOTEVE Y GOBERNADOR", que aparece como propiedad de VICTOR ASCENCIO LARRINAGA en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, para la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "GRANITO DE ORO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "SAN BLAS", del Municipio y Estado referidos.

SEGUNDO.- Se concede al grupo de campesinos del poblado referido en el resolutive anterior, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, las que se tomarán del predio denominado "BASOTEVE Y GOBERNADOR", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los cincuenta y un campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el toca número 74/97, que confirmó la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 345/94-3B; y por oficio, notifíquese al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 27/2001

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "TIO TAMAZULA"  
Mpio.: Culiacán  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "RIO TAMAZULA".

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "RIO TAMAZULA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas.

TERCERO.- Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores del Estado de Sinaloa y Veracruz; y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 421/2002-39

Dictada el 28 de enero de 2003

Recurrente: Poblado "EL PALMITO"  
Tercero Int.: La Comunidad "SAN MIGUEL DEL CARRIZAL" y  
Codemandados  
Municipio: Concordia  
Estado: Sinaloa  
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Santiago Aldava Valles, en su carácter de Apoderado Legal de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el

tres de julio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número TUA 39-91/97 y sus acumulados TUA 39-252/97 y TUA 39-432/97, relativo a la acción de Conflicto por Límites.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SONORA

### JUICIO AGRARIO: No. 632/94

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "NACO"  
Mpio.: Naco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Incidente de inconformidad.

PRIMERO.- Es infundada la inconformidad planteada por FRANCISCO CHAVEZ MARTINEZ, en su carácter de representante legal de la empresa "SONOCAL", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la ejecución de la

sentencia del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 632/94, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Instrúyase a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano Jurisdiccional, para que instrumente lo necesario para la ejecución de la resolución del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el juicio agrario número 632/94 y proceda a elaborar el plano definitivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora y al primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 556/2000-28

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "COBACHI"  
Mpio.: La Colorada  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto sucesorio y nulidad.  
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por JOSE JUAN FIGUEROA PALAFOX, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre

de dos mil, por el Magistrado en funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el Juicio Agrario número TUA.28.-064/00.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia sujeta a revisión para los efectos que se consignan en la última parte del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución y copia de la ejecutoria dictada el trece de noviembre de dos mil dos por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo D.A. 273/2002, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- En términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 409/2002-35

Dictada el 29 de octubre de 2002

Pob.: "TEPEYAC"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Subgerente de la Unidad Jurídica en la Gerencia Regional Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, así como por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "TEPEYAC", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, contra la sentencia dictada el siete de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario número 085/99, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por ambos recurrentes, aún cuando ello no resulta beneficiado el ejido denominado "TEPEYAC", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, lo procedente es modificar la sentencia materia de revisión, **sólo por cuanto hace a su punto resolutive Tercero**, para quedar como sigue:

**TERCERO.- No es procedente la restitución de tierras reclamada por el poblado denominado "TEPEYAC", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en contra de la Comisión Nacional del Agua, Distrito de Riego 148-Río Yanqui, al no demostrar la titularidad de las mismas, conforme a las consideraciones del Tribunal Superior Agrario.**

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 500/2002-28**

Dictada el 6 de diciembre de 2002

Pob.: "LA MANGA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTHA y RAYMUNDO QUIHUIS CORDOVA, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio del dos mil dos, en el juicio agrario número 985/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, por la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 40/2003-28**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "SAN PEDRO Y SU ANEXO EL SAUCITO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de un título de propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por RAMON MORALES CORDOVA, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de octubre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, al resolver el juicio agrario TUA28.-845/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA28.-845/2000, para los efectos legales conducentes en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TABASCO****JUICIO AGRARIO: 601/94**

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "DR. VALENTIN GOMEZ  
FARIAS"  
Mpio.: Jonuta  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS", ubicado en el Municipio de Jonutla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 80-00-00 ( ochenta hectáreas) de agostadero, del predio "EL JOBAL", el cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de 23 (veintitrés) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia, superficie que se considera como nacional, propiedad de la Nación, de acuerdo a la información que proporcionó la Secretaría de la Reforma Agraria de que se encuentra comprendida dentro de las declaratorias de terrenos nacionales de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de septiembre de mil novecientos setenta, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que el otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del

área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esto, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como Area Natural Protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como "PANTANOS DE CENTLA", ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto a esta sentencia.

QUINTO.- A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2650/2001, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, a las Secretarías de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### JUICIO AGRARIO: 370/96

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "ING. EDUARDO CHÁVEZ"  
Mpio.: Soto la Marina  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro población ejidal que se denominaría "ING. EDUARDO CHÁVEZ", que se ubicaría en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, toda vez que no se localizaron fincas susceptibles de afectación al tiempo que no existen predios con tal carácter en alguna Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto.

CUARTO.- Comuníquese al Décimo Tercer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.197/2002-2560.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 277/2000-30

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "EL OLIVO"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR HUGO, ANA GRISELDA y ROBERTO todos de apellidos POLANCO AGUILAR, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 186/95, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO.- se confirma la sentencia materia de revisión dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el diecisiete de febrero de dos mil, en el juicio agrario 186/95, por ser infundados los agravios expresados por la parte recurrente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca

como asunto concluido; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo D.A.-241/2002.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 040/2002-30**

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "N.C.P.E. PRISCILIANO DELGADO"  
 Mpio.: Llera y Casas  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GELASIO ZUÑIGA MARTINEZ, HERMENEGILDO MALDONADO MOLINA, RAMON SEGOVIA TREVIÑO, BERNABE MALDONADO DE LA CRUZ, MARGARITO MALDONADO DE LA CRUZ, RICARDO REYNA MARES, ARMANDO OLVERA VARGAS, LUIS SEGOVIA TREVIÑO, ALEJANDRO CAMPOS SERNA, ANTONIO OLVERA VARGAS, NICOLAS FLORES HUERTA, BENITO BARRON ORTIZ, ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ, J. CONCEPCION FLORES HUERTA y TRANQUILINO RUIZ VAZQUEZ, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 38/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio expresado por los recurrentes, se revoca la sentencia de seis de julio de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 38/2001, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando al juicio de amparo número D.A.349/2002.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 418/2002-30**

Dictada el 10 de diciembre de 2002

Pob.: "ADOLFO LOPEZ MATEOS"  
 Mpio.: Aldama  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "ADOLFO LOPEZ MATEOS", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de junio de

dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 983/2001, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 483//2002-30**

Dictada el 7 de enero de 2003

Recurrente: EJIDO "FELIPE ANGELES"

Tercero Int.: EJIDO "EL REFUGIO"

Municipio: Mante

Estado.: Tamaulipas

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "FELIPE ANGELES", en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 70/99.

SEGUNDO.- Son inoperantes, insuficientes e infundados los agravios que hace valer el ejido recurrente, por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Se confirma la sentencia mencionada en el punto primero resolutiveo de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido..

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 520/2002-30**

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "N.C.P.A. GENERAL  
FRANCISCO VILLA"

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MOISÉS ZAVALA AGUIRRE, RICARDO ALVAREZ GARCIA y FABIAN GONZALEZ VAZQUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el quince de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, dentro del juicio agrario número 73/96, relativo a una restitución, y al resultar fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que el *A quo* se allegue de los elementos necesarios solicitando el plano proyecto de localización del nuevo centro de población General Francisco Villa, y una vez hecho lo anterior, se lleve de nueva cuenta la prueba pericial, tomando en cuenta igualmente

las seis actas de entrega parciales que se han realizado por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, y estar en aptitud de poder determinar con certeza si la superficie en conflicto se encuentra dentro de los terrenos que fueron entregados por Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y resolver conforme a derecho sobre las acciones planteadas por las partes.

SEGUNDO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CUELLAR FLORES, JOSÉ LUIS GARDUÑO SAENZ y MARIA LUISA VALDEZ GAMBOA, en contra de la sentencia emitida el quince de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, dentro del juicio agrario número 73/96, relativo a una restitución, promovida en contra del Comisariado Ejidal del Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de San Fernando, de la citada entidad federativa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: R.R. 571/2002-30

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "LA NORIA"  
Mpio.: Hidalgo  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ALVARDO HERNÁNDEZ y MELCHORA GRACIA VIUDAD DE GRACIA, contra la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 599/2000, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en parte los agravios hechos valer por MELCHORA GRACIA VIUDA DE GRACIA, y fundado el de JUAN ALVARADO HERNÁNDEZ, lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada de Primer grado, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de todos los antecedentes registrales de la propiedad que dice MELCHORA GRACIA VIUDA DE GRACIA le pertenece legalmente, conjuntamente con JESÚS, HILARIO, MARGARITO, DANIEL, SERAFÍN y PABLO de apellidos GRACIA GRACIA, ROSENDO, LUIS y ALFREDO de apellidos LESO MURILLO, a quienes se les deberá llamar a juicio para que manifiesten lo que a su derecho convenga; así como para que analice todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente original, entre las que se encuentran las aportadas por JUAN ALVARADO HERNÁNDEZ; y en el caso de que con lo anterior, aún no cuente con los elementos necesarios para resolver conforme al diverso artículo 189, se allegue de los mismos, resolviendo en su oportunidad con plenitud de jurisdicción, lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### VERACRUZ

#### VARIOS COMPETENCIA: V.C. 9/2002-31

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "INDEPENDENCIA"  
Mpio.: Martínez de la Torre  
Edo.: Veracruz

PRIMERO.- Es infundada la declinación de competencia formulada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, al Tribunal Superior Agrario, para conocer y resolver del juicio agrario 477/2001, del índice del Tribunal citado en primer término.

SEGUNDO.- Es competente en razón de materia el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 para conocer y resolver del juicio 477/2001, promovido por un grupo de campesinos que dicen ser solicitantes de la ampliación de ejido del Poblado "INDEPENDENCIA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, de conformidad con las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales del juicio agrario 477/2001 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 para su conocimiento y resolución; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 4/2003

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "BADEAS"  
Mpio.: El Higo (antes Tempoal)  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y su Sección 79, por carecer de legitimación en el de incidente relacionado con el juicio agrario 141/93.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por GUEDELIA MORENO VIUDA DE CASTELAN por conducto de su representante legal, respecto al incidente "oposición a la ejecución de sentencia" relacionado con el juicio agrario número 141/93, del índice de este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Numerario Instructor de este Tribunal Superior Agrario.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 5/2003-43**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "TANTOYUCA"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por GUEDELIA MORENO VIUDA DE CASTELAN, por conducto de su apoderado legal respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 468/94**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "MARIA LIZAMBA"  
Mpio.: Tierra Blanca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de Tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Al no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros circundante al Poblado denominado "MARIA LIZAMBA", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, se niega la dotación de tierras solicitada mediante escrito de cinco de agosto de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a los interesados.

TERCERO.- Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de la Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA508/2000, para los efectos legales consecuentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 625/94**

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Pob.: "LA RIVERA"  
 Mpio.: Tampico alto  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Dotación de tierras  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es afectable la superficie de 15-70-42 (quince hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, de diversas fracciones del predio denominado lote 45, "Los Corchos", "Calaveras" y "Estribillos", de la Congregación "Cabo Rojo", del Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "LA RIVERA", del Municipio del Tampico Alto, Estado de Veracruz, con una superficie de 15-70-42 (quince hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará de la siguiente forma: del lote 1, propiedad de MARÍA CONCEPCIÓN CRUZ DE LUNA, 5-01-94 (cinco hectáreas, una área, noventa y cuatro centiáreas); de el Lote 55-C y D, propiedad de BERNARDO ÁNGEL VERLAGE ZAMUDIO y MANUEL MARTÍN VERLAGE BERRY, 1-34-66 (una hectárea, treinta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas); del lote 56, propiedad de FRED NADOLPH BOHEM y HAWER ARNOLD TRIGG GARCÍA, 1-66-70 (una hectárea, sesenta y seis áreas, setenta centiáreas); el lote 62, propiedad de NORMA ENRÍQUEZ DE ESPADA, 4-99-93 (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas); del lote 65, propiedad de MIROSLAVA LOURDES MUÑOZ, 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas); del lote 65C, propiedad de OSCAR ESPADA CALDERON, 00-55-73 (cero hectáreas, cincuenta y cinco áreas, setenta y tres

centiáreas), y del lote 65 D, propiedad de BAUDELIO GONZÁLEZ BERMÚDEZ, 1-05-73 (una hectárea, cinco áreas, setenta y tres centiáreas). La superficie que se concede, deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Queda subsistente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio de referencia, el diecinueve de mayo de dos mil, respecto de lo no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Sexto del Distrito hoy Octavo, en el Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 24/96**

Dictada el 24 de enero de 2003

Pob.: "VARA ALTA Y SU ANEXO  
LOS PLACERES"  
Mpio.: Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En los términos de la Resolución Presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, la cual quedó firme por lo que respecta a la superficie de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomaron del predio Llano Grande, propiedad de la Federación, de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que beneficia a 72 (setenta y dos) capacitados, incluidos DONACIANO HERNÁNDEZ REYES, CARLOS CÁRDENAS ISLAS, MANUEL MONROY HERNÁNDEZ, BENITO HERNÁNDEZ REYES, ALBERTO GÓMEZ SÁNCHEZ, ISABEL GÓMEZ HERRERA, ESPERANZA HERNÁNDEZ DE JESÚS y ERNESTINA TENORIO HERNÁNDEZ, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria, debiendo ser beneficiados todos con la referida superficie.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y, al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del

cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 67/2002, de veinte de septiembre de dos mil dos; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 42/98**

Dictada el 24 de enero de 2003

Pob.: "CHINTON DE LAS FLORES"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado "CHINTON DE LAS FLORES", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "CHINTON DE LAS FLORES", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con una superficie total de 63 -55-40 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, de buena calidad, afectando con fundamento en los artículos 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las demasías propiedad de la nación, localizadas en los siguientes predios: 00-54-30 (cincuenta y cuatro áreas, treinta centiáreas) de agostadero del lote 2 del "EL PAIJA", confundidas en el predio de ANGELINA LEAL RIVERA; 02-58-23 (dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintitrés centiáreas) del lote propiedad de RULFO EDUARDO FIGUEROA SMUTNY, confundidas en el predio de su propiedad; 01-92-00 (una hectárea, noventa y dos áreas) de agostadero del lote 2 fracción "B" propiedad de JOSE RUBEN FIGUEROA SMUTNY; 00-02-62

(dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de demasías confundidas en el predio porción "C" del lote 2 de "EL PAIJA" propiedad de SILVIA CRISTINA SMUTNY DE FIGUEROA; 00-36-64 (treinta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de demasías confundidas en el predio porción "E" del lote 2 de "EL PAIJA" propiedad de ESPERANZA FIGUEROA DE CONTY; 00-79-84 (setenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de demasías confundidas en el predio parte de la fracción 5 y 5-A de la división del lote 3 de "EL PAIJA" propiedad de EDUARDO JAVIER RODRIGUEZ MEDINA; 00-38-10 (treinta y ocho áreas, diez centiáreas) de demasías confundidas en la fracción 4 de "EL PAIJA" propiedad de MARCELA TAMAYO CARDENAS; 00-48-97 (cuarenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de demasías confundidas en la fracción 3-A de la subdivisión del lote 2 de "EL PAIJA" propiedad de BENITO ARGUELLO GARZA; 01-50-80 (una hectárea, cincuenta áreas, ochenta centiáreas) de demasías confundidas en la fracción 3-A de la subdivisión del lote 2 de "EL PAIJA" propiedad de ROBERTO ARGUELLO REY; 09-99-97 (nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y siete centiáreas) de demasías confundidas en fracción del lote 4 de "EL PAIJA" propiedad de JULIA YOLANDA HUERTA GARZA y/o Sociedad de Producción Rural Tlamaco; 00-67-50 (sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de demasías confundidas en el lote 4 de "EL PAIJA" propiedad de BLANCA GLORIA HUERTA GARZA y/o Sociedad de Producción Rural Tlamaco; 01-15-40 (una hectárea, quince áreas, cuarenta centiáreas) de demasías confundidas en el predio lote 4 de "EL PAIJA" propiedad de Sociedad de Producción Rural Tlamaco (antes AMADA HUERTA GARZA); 01-00-42 (una hectárea, cero áreas, cuarenta y dos centiáreas) de demasías confundidas en la fracción 2 de "EL PAIJA" propiedad de CARLOS ENNIO TREMMER CUETO; 03-64-80 (tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de demasías confundidas en el lote

3 de "EL PAIJA" propiedad de ANA MARIA MONTEMAYOR CAVAZOS; 15-70-62 (quince hectáreas, setenta áreas, sesenta y dos centiáreas) de demasías confundidas en las fracciones 2-2-A y 1-1-A del lote 3 de "EL PAIJA" a nombre de ADRIANA MONTEMAYOR CAVAZOS; 05-37-29 (cinco hectáreas, treinta y siete áreas, veintinueve centiáreas, de demasías confundidas en fracción del lote 3 de "EL PAIJA" propiedad de ROLANDO GERARDO MARTINEZ; 02-23-14 (dos hectáreas, veintitrés áreas, catorce centiáreas) de demasías confundidas en parte de las fracciones 4-A y 3 de la división del lote 3 de "EL PAIJA", propiedad de ROBERTA FERNANDA BLAZQUEZ MARTINEZ; 03-95-78 (tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) demasías confundidas en las fracciones 4, 4-A 5 y 5-A del lote 3 de "EL PAIJA" propiedad de JORGE GONZALEZ TORRES; 04-86-28 (cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, veintiocho centiáreas) de demasías confundidas en porción de las fracciones 5 y 5-A de la división del lote 3 de "EL PAIJA" propiedad de OLGA GEORGINA BLAZQUEZ MARTINEZ; 06-31-08 (seis hectáreas, treinta y una áreas, ocho centiáreas) de demasías confundidas en porción de la fracción 3 de la división del lote 3 de "EL PAIJA" propiedad de ROBERTO FERNANDO BLAZQUEZ MARTINEZ; las demasías que aquí se afectan hacen un total de 63-55-40 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los treinta capacitados que se expresan en el considerando cuarto de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria recaída el doce de julio de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 1235/2000 promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante en contra de actos de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 089/2002-32**

Dictada el 7 de enero de 2003

Pob.: "LA UNION KM. 31"  
Mpio.: Cazones  
Edo. Veracruz  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMÁS SOSA MAR, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el expediente 71/2001.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, es fundado uno de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, siendo ello suficiente para modificar la sentencia combatida en sus resolutive primero, segundo y tercero, los cuales quedan en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- Ha resultado improcedente la acción de nulidad promovida por MARIO SOSA MAR, en contra de TOMÁS SOSA MAR.**

**SEGUNDO.- Por lo tanto no ha lugar a declarar la nulidad del contrato de cesión de derechos celebrado el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, entre CARLOS SOSA RAMÍREZ y TOMÁS SOSA MAR respecto de la superficie ejidal de 7-00-00 hectáreas amparadas con el certificado número 1704913.**

**TERCERO.- En consecuencia se decreta que MARIO SOSA MAR no tiene el mejor derecho que TOMÁS SOSA MAR para poseer las 7-00-00 hectáreas que forman parte integrante de la unidad de dotación ejidal compuesta de aproximadamente 18-00-00 hectáreas, amparadas con el certificado de derechos agrarios número 1704913.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA292/2002.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 425/2002-32**

Dictada el 3 de diciembre de 2002

Pob.: "URSULO GALVAN"  
Mpio.: Tihuatlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Organismo Público Descentralizado, Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en autos del expediente 188/2000.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal A quo. Devuélvase los autos del juicio natural a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 479/2002-40**

Dictada el 14 de enero de 2003

Pob.: "COSOLEACAQUE"  
Mpio.: Cosoleacaque  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANGEL CRUZ MARTINEZ y HELIODORO SALOME GONZALEZ, en contra de la sentencia emitida el cuatro de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en "SAN ANDRES TUXTLA", Estado de Veracruz, en el expediente número 643/2001, relativo a la nulidad del acta de Asamblea de veintidós de marzo de dos mil uno, celebrada en la casa marcada con el número 196 de la calle correos, del barrio segundo, de la Ciudad de Cosoleacaque, Veracruz, relativa a la remoción del presidente del comisariado ejidal del poblado en comento; toda vez que, no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 619/2002-32**

Dictada el 17 de enero de 2003

Pob.: "VISTA HERMOSA DE ANAYA"  
Mpio.: Papantla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABIGAL CASTRO MARGALI, en contra de la resolución de primero de octubre de dos mil dos, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, en el Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario número 14/2002, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 001/2003-43**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 302/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 302/01-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 003/2003-43**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PLATON SANCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio natural, en contra de la resolución de cuatro de noviembre del dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en los autos del juicio agrario 300/01-43, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvase los autos del expediente 300/01-43, a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 004/2003**

Dictada el 21 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "PLATON SANCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 299/01-43 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 005/2003-43**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 303/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 303/01-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 007/2003-43**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 306/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 306/01-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 009/2003-43**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 308/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 308/01-43, y sus constancias respectivas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 013/2003-43**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 316/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando segundo de esa resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 3106/01-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 016/2003-43**

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz-Llave  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Poblado "PLATON SANCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, contra la sentencia dictada el cuatro de noviembre del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 311/01-43, relativo a la controversia agraria por la posesión de un predio de naturaleza ejidal, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 017/2003-43**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 315/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 315/01-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 019/2003-43**

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PLATON SANCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio natural, en contra de la resolución de cuatro de noviembre del dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en los autos del juicio agrario 320/01-43, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvase los autos del expediente 320/01-43, a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 020/2003-43**

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz-Llave  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del Poblado "PLATON SANCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 321/01-43 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 024/2003-43**

Dictada el 11 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "PLATON SANCHEZ", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 325/01-43 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 025/2003-43**

Dictada el 14 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 327/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 327/01-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 031/2003-43**

Dictada el 4 de febrero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARIA ELENA RIVERA OCHOA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 337/01-43, que corresponde a la acción de controversia agraria, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 337/01-43, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: R.R. 032/2003-43**

Dictada el 11 de febrero de 2003.

Pob.: "PLATON SÁNCHEZ"  
Mpio.: Platón Sánchez  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por ARISTEO REYNA HERNÁNDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO y MARÍA ELENA RIVERA OCHOA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "PLATÓN SÁNCHEZ", del Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, el cuatro de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario número 338/01-43, que corresponde a la acción de controversia en materia agraria, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 338/01-43 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 035/2003-43**

Dictada el 31 de enero de 2003

Pob.: "PLATON SANCHEZ"  
 Mpio.: Platón Sánchez  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por ARISTEO REYNA HERNANDEZ, GREGORIO ROSAS TREJO, MARIA ELENA RIVERA OCHOA, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "PLATON SANCHEZ", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, al resolver el juicio agrario 348/01-43, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 y por su conducto, notifíquese con copia certificada de este fallo, a las partes del juicio agrario 348/01-43, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ZACATECAS****EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 36/2002-01**

Dictada el 12 de diciembre de 2002

Promovente: Representación legal de la Comunidad "SANTA MARIA DE OCOTAN" y "XOCONOXITL"  
 Poblado: "BERNALEJO"  
 Municipio: Valparaíso  
 Estado: Zacatecas  
 Acción: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por CARLOS GALINDO MARTINEZ y JESUS RUTIAGA SILERIO, en su carácter de apoderados generales de la comunidad "SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXITL", tercera interesada en el juicio agrario 393/2000, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMISION DE LEGISLACION, ACUERDOS, CIRCULARES Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

TEMA: JURISPRUDENCIA AGRARIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (NOVENA EPOCA, TOMO XVII, ENERO 2003)

#### **EJECUTORIA. CONTRADICCION DE TESIS**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Época:** Novena  
**Tomo:** XVII, Enero de 2003  
**Página:** 774

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE LA DECRETA, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º. FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA POR INACTIVIDAD PROCESAL PUES ESA DECISIÓN NO SE IDENTIFICA CON LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL NUMERAL 18 DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 99/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.  
SECRETARIO: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA POR INACTIVIDAD PROCESAL, PUES ESA DECISIÓN NO SE IDENTIFICA CON LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL NUMERAL 18 DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.- De la interpretación sistemática de los artículos citados, se desprende que el recurso de revisión, competencia del Tribunal Superior Agrario, es un mecanismo de defensa cuya procedencia es excepcional y que no es apto para impugnar toda resolución que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios que le son inferiores en grado, sino exclusivamente para controvertir sentencias que decidan en el fondo sobre acciones en materia de:

1) conflictos de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

2) restitución de tierras, bosques y aguas; y/o 3) nulidad de actos de autoridades estatales en materia agraria. En ese orden de ideas, si las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, no se identifican con alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente contra ellas.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE LA DECRETA ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., fracción I, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente contra la resolución que declara la caducidad por inactividad procesal en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, en virtud de que ese acto importa la emisión de una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, dictada por un tribunal administrativo, como lo es un Tribunal Unitario Agrario, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por el que dicha resolución pueda ser modificada o revocada, de manera que en ese supuesto resultará improcedente el recurso de revisión en materia agraria contenido en el numeral 198 de la Ley Agraria, e inaplicable la hipótesis de inejecutabilidad de la acción constitucional relativa prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

**TESIS AISLADA**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Época:** Novena  
**Tomo:** XVII. Enero de 2003  
**Página:** 1730

**ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. SÓLO LOS ACUERDOS DICTADOS POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS EN FORMA DEFINITIVA SON IMPUGNABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.**- De los artículos 23, 56 y 61 de la Ley Agraria, se advierte que una de las facultades de la asamblea en materia de delimitación, destino y asignación de tierras es, entre otras, asignar las tierras del núcleo que no se encuentren previamente parceladas ni asignadas en favor de ejidatario alguno, y que además dicha asignación quedará firme si el perjudicado con la misma no la impugna ante el tribunal agrario competente dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al acuerdo que la contiene. Ahora bien, si en un acta de asamblea el máximo órgano interno del ejido establece que en virtud de la existencia de un conflicto entre dos o más personas respecto de a quién de ellos corresponde el mejor derecho para adquirir determinada cantidad de tierras, la superficie controvertida quedará “de momento” a nombre del ejido, mientras que el Tribunal Unitario Agrario decida jurisdiccionalmente el derecho y ordene la cancelación de dicho acuerdo y la expedición de los certificados parcelarios a quien corresponda, ello no puede considerarse como un acto impugnabile para los efectos de los artículos 23 y 56 antes citados, pues es evidente que no se trata de una asignación y no tiene la intención de producir efectos permanentes y definitivos no sujetos a cambio, ni modificación posterior; de ahí que, consecuentemente, dicho acuerdo provisional y transitorio no es impugnabile en términos del artículo 61 de la Ley Agraria, es decir, para la inconformidad que se plantee en contra de tales acuerdos, no rige el plazo de noventa días previsto en el dispositivo antes aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1º.4 A

Amparo directo 148/2002.- Pedro Galaviz Noriega.- 2 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Quezada Mendoza.- Secretario: Espartaco Cedeño Muñoz

**TESIS AISLADA**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Época:** Novena  
**Tomo:** XVII, Enero de 2003  
**Página:** 1868

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 214, DE RUBRO: “SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).” A LA LEY AGRARIA VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 1992.-** Conforme a la jurisprudencia 214, del rubro de referencia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 226, así como de la lectura de la ejecutoria que le dio origen, publicada en las páginas 337 a 359 del Tomo II, diciembre de 1995, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pone de manifiesto que el más Alto Tribunal de Justicia del país sostuvo que en los términos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el sucesor, cuando no se encuentra el posesión de la unidad de dotación, debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, pues, en tal caso, la expectativa de derechos que tenía el sucesor se cristalizaba. Supuesto que también es aplicable a la nueva Ley Agraria vigente a partir del 27 de febrero de 1992, tomando en cuenta la finalidad que se persigue con la norma, su ratio legis y la aplicación constante y uniforme hecha por los tribunales federales, se estima que dicha jurisprudencia también es aplicable, pues la interpretación sistemática de los artículos 20, 23, fracción II y 57 Fracción III de la citada ley Agraria, llevan al conocimiento de que lo que quiso evitar el legislador ordinario con el establecimiento de las disposiciones en comento, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social; es decir, la nueva Ley Agraria también conserva el principio relativo a la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, por lo que el incumplimiento de tal obligación, por dos años consecutivos, da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido numeral 57, fracción III, que no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los haya adquirido por sucesión, aunque no se le hubieren reconocido aún sus derechos sucesorios, por el heredero adquiere la parcela con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha de fallecimiento, de manera tal que la obligación de explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, se le reconozcan los derechos sucesorios. De ahí que cuando el sucesor designado por el de cujus no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de

dominio debe realizarlos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar derechos a su favor que darían lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la misma ley, al establecer la prescripción en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1°.A.101 A

Amparo en revisión 383/2002.- Gustavo Jiménez Uribe.- 26 de noviembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rogelio Camarena Cortés.- Secretario: José Vega Cortez

**TESIS AISLADA**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Época:** Novena  
**Tomo:** XVII, Enero de 2003  
**Página:** 1887

**USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE “JUSTO TÍTULO”.-** El artículo 48 de la Ley Agraria no exige un “justo título” o “título objetivamente válido” para usucapir, toda vez que en el derecho agrario únicamente se prevé que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de titular de derechos. Por lo mismo, la legislación agraria adopta un sistema objetivo sobre la materia de la posesión, pero si bien no demanda la existencia del justo título, sí es necesario que el interesado pruebe el origen de la posesión, no como acto traslativo de dominio, sino como hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, para conocer la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción, pero a condición de que el poseedor se comporte como propietario, esto es, que se conduzca ostensiblemente y de manera objetiva, susceptible de apreciarse por los sentidos, mediante actos que revelen que el poseedor es el dominador de la cosa, el señor de ella, el que manda en la misma, como dueño en sentido económico, para hacer suya la cosa desde el punto de vista de los hechos. Al margen de lo anterior, de llegar a exigirse el “justo título”, tal situación tornaría en impracticable o carente de utilidad la figura de la usucapión, en razón de que es absurdo pedir la exhibición de un título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir, pues de contarse con él, no sólo resultaría innecesario, sino que sería improcedente recurrir a la prescripción para consolidar el dominio, al partirse de la base, en esta hipótesis, de que la propiedad se ha obtenido válidamente conforme a derecho y, en consecuencia, ya no se requiere poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio que por virtud del título se ha transmitido legalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.3°.A117 A

**TESIS AISLADA**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Época:** Novena  
**Tomo:** XVII, Enero de 2003  
**Página:** 1888

**USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “EN CONCEPTO DE TÍTULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO”.-** La institución de la prescripción, como medio de adquisición de dominio, tiene, por lo general, como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja, por descuido, en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como el elemento predominante; la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original distrajo. Por ende, al aludir la Ley Agraria al término de “titular de derechos de ejidatario”, emplea una denominación que comprende al poseedor que tiene en su fuero interno la creencia, suficientemente fundada, de que puede adquirir el dominio, aunque en realidad el hecho jurídico que origine esa creencia no sea bastante para la adquisición, creencia que además debe ser seria y descansar en un error insuperable de la persona; además, contempla al poseedor sin título, pero con ánimo de dominio, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

VI.3°.A.118 A

Amparo directo 255/2002.- Julián y Secundino Quintanilla Gutiérrez.- 30 de octubre de 2002.- Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.- Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 179/2002, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

**TESIS AISLADA**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Época:** Novena  
**Tomo:** XVII, Enero de 2003  
**Página:** 1888

**USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE POSEA EL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO.**- El artículo 48 de la Ley Agraria establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, precepto que debe relacionarse inmediatamente con el artículo 806 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación agraria por mandamiento de su numeral 2º., según el cual se precisa de título suficiente para entrar a poseer. Así, si bien la Ley Agraria exige que la posesión sea “en concepto”, tal expresión sólo puede significar que se posea la cosa a título de dueño. El legislador alude, por tanto, a la “causa” de la posesión, cuando enuncia la fórmula en paráfrasis y contempla un título exento de precariedad. Por consiguiente, el poseedor derivado, el precarista o el mero detentador, es evidente que no poseen en concepto de propietario y para ellos la usucapión no se realizará nunca, cualquiera que sea el lapso que dure la posesión. Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 826 del Código Civil Federal, también de aplicación supletoria, piedra angular del régimen de la prescripción adquisitiva, el cual contiene una regla que no acepta diversidad de interpretaciones: “Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.3º.A.116 A

Amparo directo 255/2002.- Julián y Secundino Quintanilla Gutiérrez.- 30 de octubre de 2002.- Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.- Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 179/2002, pendiente de resolver en la Segunda Sala.